REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0598
RADICADO Nº 2015-00297-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por WILSON ANDRÉS OSORIO ESPINOSA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 12 de septiembre, notificado el 13 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito allegada, al no advertirse pago, abono o depósito que diera lugar a la actualización de la misma.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo la mandataria judicial del demandante, vía correo electrónico el 13 de septiembre del año que avanza.

Como sustento de su inconformidad expresó la recurrente que mediante resolución N° 00890 del 10 de febrero de 2022 la ejecutada ordenó el pago de la suma de $11.917.522 por concepto de sentencia del proceso ordinario que dio lugar a esta acción, pago que indicó se dio el 27 de mayo de 2022, al igual que la suma de $1.554.459, que fue cancelada el 08 de septiembre de 2017, por concepto de costas procesales.

De esta manera, clarificado por la recurrente que en efecto se hizo un abono al crédito por el cual se libró la orden de apremio, es procedente reponer la decisión adoptada en el anterior proveído para en su lugar darle el trámite correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte accionante.

En consecuencia, se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto el pasado 12 de septiembre, notificado el 13 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 153 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de septiembre de 2022a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca343892685d85e34fd27bdff7607b31ff9725467d1e69168aef47e3f6476d4**
Documento generado en 20/09/2022 08:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica